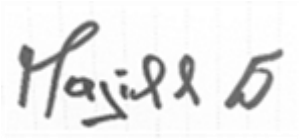


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 05 de octubre de 2022. A despacho del señor juez informándole que la EPS COMPENSAR no ha comunicado la procedencia o no de la medida decretada y revisado el sistema de depósitos judiciales, no se encuentra ningún título consignado para este proceso.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio No.1417

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA MONTOYA ENRÍQUEZ C.C. 23.691.229
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO MELODELGADO PAZ C.C. 79.980.584
RADICADO:	2022-00116

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso.

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante auto que admitió la demanda, de fecha 21 de abril de 2022, se fijó como alimentos provisionales en favor del menor DAMIAN SANTIAGO MELODELGADO MONTOYA y a cargo del señor CARLOS ALBERTO MELODELGADO PAZ, el equivalente al 30% del salario e igual porcentaje de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extralegales y suplementarias y demás emolumentos que devengue como empleado de alguna empresa pública o privada.

Posteriormente, al tenerse conocimiento de que el empleador del demandado era la SOCIEDAD ACTIVOS SAS, con auto del 26 de mayo de 2022, se libró oficio a dicha entidad para que procediera a comunicar la

efectividad o no de la medida, y a realizar los descuentos ordenados, si a ello hubiere lugar. Dicha medida fue comunicada al pagador mediante oficio 275 del 26 de mayo de 2022, el cual fue enviado en la misma fecha a través de correo electrónico.

A través de escrito de fecha 27 de mayo de 2022 la Sociedad en mención indicó que procederían de conformidad a lo ordenado.

Revisado el sistema de depósitos judiciales el pagador del demandado consignó la suma de \$309.000, no obstante, según lo pone de presente la parte demandante, no hizo lo correspondiente frente al 30% de las primas legales, tal y como se ordenó por parte del despacho.

Como consecuencia de ello, el 21 de julio de 2022 se dispuso oficiar al pagador de la Sociedad ACTIVOS SAS para que, en el término de 10 días, indicaran las razones por las cuales no aplicaban el descuento comunicado con oficio No. 275 del 26 de mayo de 2022 a las primas legales y extralegales devengadas por el demandado. Dicho auto fue notificado con oficio 427 del 21 de julio de 2022 enviado en la misma fecha a través de correo electrónico.

Frente a lo anterior la Sociedad Activos SAS, mediante escrito fechado 2 de agosto de 2022 envía una relación de pagos, del cual se desprende la transacción de fecha 8 de julio de 2022 por valor de \$309.548. Teniendo en cuenta dicho escrito, con auto del 8 de agosto de 2022 se dispuso requerir nuevamente a la citada entidad para que precisara la razón por la cual no han aplicado el descuento comunicado con oficio 275 del 26 de mayo de 2022 sobre las primas legales y extralegales del demandado, y si el descuento por valor de \$309.548 correspondía a dicho concepto, para expusieran la razón por la cual no procedieron de conformidad frente al salario percibido por éste. Para el efecto se libró comunicado 495 del 8 de agosto de 2022.

Con auto del 17 de agosto de 2022 se dispuso requerir al pagador para que procediera de conformidad e informara la razón por la cual únicamente ha hecho 1 descuentos al demandado. Esta decisión fue notificada con oficio 529 del 17 de agosto de 2022.

Por parte de la Sociedad Activos SAS se indicó con oficio del 19 de

agosto de 2022 que no ha sido posible continuar realizando las retenciones salariales solicitadas, como quiera que el señor Carlos Alberto Melodelgado Paz actualmente no esta devengando salario ya que presenta incapacidad mayor a 180 días.

En virtud de ello, con auto del 25 de agosto de 2022 se dispuso oficiar nuevamente a la Sociedad Activos SAS para que indicara la razón por la cual si habían sido notificados de la medida decretada, únicamente efectuaron 1 descuento y luego guardaron absoluto silencio, haciendo caso omiso de la orden impartida por este despacho en favor del menor, sin informar oportunamente la razón por la cual dejaron de realizar los descuentos ordenados, la fecha desde la cual el señor Melodelgado Paz está incapacitado y los días que lleva de incapacidad, así como la entidad encargada de reconocer y hacer efectivo el pago de dicha prestación económica. Adicionalmente, teniendo en cuenta la contestación suministrada a la demanda por el demandado, según la cual la EPS COMPENSAR debe cancelarle 1 salario mínimo mensual en virtud a las incapacidades que se le han otorgado y en cumplimiento al auto de fecha 21 de abril de 2022, se dispuso oficiar a la mentada EPS para que procediera de conformidad a realizar los descuentos ordenados al demandado.

Para efectos de lo anterior se libraron los oficios 548 dirigidos a la Sociedad Activos SAS y 549 dirigido a Compensar EPS, ambos del 25 de agosto de 2022 y enviados en la misma fecha a través de correos electrónicos.

Por parte de la Sociedad ACTIVOS SAS medió pronunciamiento, al efecto puso de presente que el demandado no ha devengado remuneración salarial por motivo de sus incapacidades médicas permanentes y que únicamente se ha realizado el pago de las prestaciones sociales establecidas por la Ley, informa que, debido al alto volumen de trabajadores vinculados, no les había sido posible informar la novedad de incapacidad médica del señor Melodelgado Paz y que una vez éste supere las incapacidades, normalizarían los pagos salariales y procederán a realizar los descuentos ordenados.

Con auto del 12 de septiembre de 2022 se agregó y puso en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta, y se dispuso requerir a la EPS COMPENSAR para que, en el término de 10 días, contados a partir de

la notificación del citado auto, informara lo pertinente frente a la procedencia o no de la medida decretada contra el señor Carlos Alberto Melodelgado Paz. Dicho auto les fue notificado en la misma fecha.

A la fecha se ha superado el término concedido a la citada EPS sin que hubiere procedido de conformidad.

Según informe de secretaría que antecede, la EPS COMPENSAR, no ha comunicado la procedencia o no de la medida, así como tampoco ha empezado a realizar los descuentos ordenados.

Se precisa que, ante el reiterado incumplimiento en pronunciarse frente a la procedencia o no de la medida comunicada, se han realizado varios requerimientos al PAGADOR DE LA EPS COMPENSAR, sin que, a la fecha, hubiere mediado pronunciamiento de su parte.

Los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
2. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996
3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.
4. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición

interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. *así: Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

Así mismo, el artículo 593 del Código General del Proceso, contempla las formas en las cuales se puede hacer efectivo el embargo del cual podría ser objeto el incidentado en este caso el pagador de la EPS COMPENSAR, de demostrarse que los mismos son responsables solidarios del demandado al no realizarle los descuentos ordenados por el despacho, en tanto que, tal y como lo pone de presente la Sociedad Activos SAS, el demandado lleva más de 580 días de incapacidad, por lo que la entidad encargada de hacer el pago de dichas prestaciones económicas es la EPS a la cual se encuentra afiliado.

En virtud de lo expuesto, como quiera que se observa un incumplimiento de la orden de embargo que fuera ordenada por este despacho al pagador de la EPS COMPENSAR, se ordenará requerir al citado a fin de

que den cumplimiento a la orden de embargo comunicada, so pena de serle aplicadas las sanciones arriba indicadas.

Finalmente, atendiendo la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se de apertura a incidente contra el pagador de la Sociedad Activos SAS, en tanto que no han procedido a depositar lo correspondiente al 30% del salario y/o demás prestaciones devengados por el demandado, pues el rubro obtenido por auxilio económico por incapacidad laboral, es un emolumento devengado por el demandado, por lo que dichos recursos son susceptibles de la deducción ordenada por el Juzgado; debe indicarle el despacho que no es procedente dicha solicitud, como quiera que, tal y como se encuentra probado en el expediente, en la actualidad al señor Carlos Alberto Melodelgado Paz se le han generado incapacidades médicas que superan los 540 días, y en tal sentido, según jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, le entidad encargada de hacer efectivo el pago de las mentadas prestaciones económicas, es la EPS COMPENSAR y no el pagador de la Sociedad Activos SAS.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal Dr. NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.189.652 de la EPS COMPENSAR, para que de cumplimiento a la orden impartida y comunicada con oficio No. 549 del 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR al representante legal Dr. NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.189.652 de la EPS COMPENSAR, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de la notificación del presente auto, sin que aún le haya dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996 y el artículo 129 del Código General del Proceso, y se hará acreedor a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales, haciéndose efectiva de su

salario y demás bienes radicados en su cabeza, las sumas de dinero que le ha dejado de descontar al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible, al representante legal Dr. NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.189.652 de la EPS COMPENSAR, enviándosele copia de este auto, del auto que decretó la medida, de los autos de requerimiento, así como de los oficios mediante los cuales se comunica la misma y las constancias de haberse remitido y entregado.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expeustas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc076e5d02e3918c61522509031bd39e859b76dc6d67e1cb4bd2fd5c7ad7011b**

Documento generado en 05/10/2022 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>